



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ORDENANZA II – N° 31

(Antes Ordenanza 966/03)

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTO

ARTÍCULO 1.- Entiéndese por servicios de navegación por red de internet a aquellos locales comerciales habilitados al efecto cuya prestación a los usuarios se realizan a través de equipos electrónicos de computación, PC y similares.

ARTÍCULO 2.- Para obtener la habilitación comercial municipal el o los interesados deben cumplimentar con los requisitos establecidos en el Decreto 814/00.

ARTÍCULO 3.- Los locales comerciales descriptos en el Artículo 1 deben establecer físicamente áreas de funcionamiento separando en ambientes perfectamente señalizados por edad de los usuarios, cuyo límite entre ambientes debe ser de menores de dieciocho (18) años y mayores de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 4.- Las características edilicias de los locales deben seguir estrictamente lo establecido en la Ordenanza XVIII - N° 8 (Antes Decreto - Ordenanza N° 04/80), -Código de Edificación de la Ciudad de Posadas y en la Ordenanza XV - N° 7 (Antes Ordenanza N° 171/00) en lo referente a la seguridad e higiene. Los locales deben cumplir con los siguientes requisitos básicos:

- a) deben funcionar en planta baja, primer piso y subsuelo con acceso directo desde la vía pública; debe estar perfectamente señalizada la salida del local, siendo la apertura de la misma hacia la vía pública, según lo reglamentado en la Ordenanza XVIII - N° 8 (Antes Decreto - Ordenanza N° 04/80), -Código de Edificación de la ciudad de Posadas;
- b) deben contar con sanitarios suficientes para ambos sexos, incluyendo para usuarios con capacidad diferente;
- c) aquellos locales que instalen como máximo diez (10) máquinas y no expidan bebidas ni comestibles pueden contar como mínimo con un (1) baño, con dimensiones tales que pueda ser utilizada por usuarios con capacidad diferente, accesible fácilmente desde la vía pública;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

- d) la instalación eléctrica debe ejecutarse estrictamente de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5, Numeral 5.5.1.11 de la Ordenanza XVIII - N° 8 (Antes Decreto - Ordenanza N° 04/80), -Código de Edificación de la ciudad de Posadas. El tablero general debe contar con disyuntor diferencial y todos los equipos deben estar conectados al dispositivo de protección. Deben presentar plano aprobado rubricado por un profesional calificado;
- e) la Dirección de Obras Privadas debe establecer la cantidad de equipos que se pueden instalar en función de la superficie del local;
- f) la explotación comercial del rubro debe tener carácter prioritario o secundario pudiendo incorporar actividades comerciales paralelas menores como ser venta de golosinas, café bar, e insumos para computadoras. La incorporación de rubros anexos debe ubicarse en espacios independizados de la actividad principal sin que interfiera con las vías de circulación y medio de ingreso/egreso y cumplimentar cada actividad con su respectiva reglamentación. Deben presentar planos aprobados.
- g) el nivel de sonido dentro del local emitido por los equipos no debe superar: 60 Db A a 125 hz db - 50 Db A a 500 hz - 40 Db A a 2000 hz., prohibiéndose el uso de sonido externo y adecuándose a lo establecido en la Ordenanza VI - N° 14 (Antes Ordenanza N° 624/00);
- h) los locales deben contar con extintores de incendio según la característica de fuegos que se puedan producir, en cantidad suficiente y de fácil acceso a los mismos. Dentro del local, la circulación debe estar en todo momento libre de obstáculos y tener comunicación directa con la salida. El expediente de habilitación debe contar con el plano respectivo donde consta la ubicación de los extintores, el plano debe estar aprobado por la Dirección Provincial de Bomberos.

ARTÍCULO 5.- Queda prohibido la venta, consumo y/o expendio por cualquier título u otra forma de dispensación de bebidas alcohólicas y/o cigarrillos en los locales de navegación por internet donde se admite la entrada de menores cualquiera sea el horario de funcionamiento del local comercial, en conformidad a lo establecido en las Ordenanzas II - N° 42 (Antes Ordenanza N° 1914/06) y Ordenanza II - N° 44 (Antes Ordenanza 2173/07). El espacio debe garantizar la renovación suficiente del aire.

ARTÍCULO 6.- La presencia de usuarios menores de dieciséis (16) años después de las 22:00 horas está supeditada al acompañamiento de los mismos por parte de una persona mayor de edad.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 7.- Prohíbese en el área establecida para menores de dieciocho (18) años, que desde las terminales se puedan acceder a páginas de internet, archivos y/o programas cuyos contenidos exhiban pornografía, sexo explícito, juegos cuya acción sean de extrema violencia, promover actos de terrorismo o contrario a los Derechos Humanos y a los valores sociales para los cuales las terminales o servidores deben contar con los software de filtro de contenidos que permitan bloquear el acceso a páginas Web no autorizadas.

Los filtros de contenido (software) a ser utilizados en las salas de navegación por internet en el ámbito del ejido urbano de la ciudad de Posadas deben contener las siguientes prestaciones mínimas:

a) los software deben contar con rastreadores que conozcan sitios previamente calificados basados en listas determinadas por la compañía de software y los comercios que explotan la actividad para luego ser bloqueados al intento de acceso por parte del usuario. La responsabilidad de actualizar las listas prohibidas es de los propietarios de los comercios. Asimismo, el control de la no visualización de tales contenidos prohibidos a los menores de dieciocho (18) años es también responsabilidad de los explotadores del servicio. La efectividad del filtro en todas las categorías deben ser como mínimo del noventa por ciento (90%) y en las páginas pornográficas el noventa y nueve por ciento (99%). Se debe verificar previo a otorgar la habilitación, siendo la cantidad mínima de páginas a verificar cincuenta (50), la lista de verificación que debe ser confeccionada por la inspección de manera aleatoria.

ARTÍCULO 8.- Los propietarios de los locales comerciales sean estas personas físicas o jurídicas y/o encargadas son responsables de cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas del presente Reglamento, debiendo en todo momento permitir a los Inspectores Municipales el acceso a los equipos a los efectos de constatar las disposiciones emanadas de la presente norma.

ARTÍCULO 9.- Establécese como autoridad de aplicación la Dirección de Obras Privadas, Dirección de Inspección y Servicios, Dirección de Medio Ambiente Urbano, siendo además necesario la designación de un perito técnico en informática para las inspecciones y verificaciones del correcto funcionamiento de los software o filtros de acceso.

En casos que así lo requieran estos deben ser evaluados en su conjunto por las autoridades de aplicación actuante.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 10.- La Dirección de Medio Ambiente Urbano es el área responsable de hacer efectivo la creación del Registro Único de Denuncias e Infracciones.

ARTÍCULO 11.- Luego del incumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamentación, una vez verificado por los Inspectores actuantes, se debe proceder al labrado de las Actas de Infracciones correspondientes, y la clausura preventiva del local, remitiéndose las actuaciones al Tribunal Municipal de Faltas.